



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, agosto tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

*Referencia:* Proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra MILCIADES RAFAEL SUAREZ MUÑOZ. Rad: 2000131-03-005-2022- 00146-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra de MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ, constituida en la escritura pública No1.022 de 5 de mayo de 2015, en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.

El artículo 468 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda exige que a la demanda se debe allegar la copia de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. -

*El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó: “C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.” 3 (Negrillas y subrayado del Despacho) De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia inadmisoria, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: 2 Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Lo subrayado es nuestro.*

Por lo anterior, es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, puesto que, una copia del instrumento, desprovista de tal anotación por disponerlo así el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

En este caso, la escritura pública 1022 de 5 de mayo de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, aportada con la demanda carece de la anotación de que es la primera copia de la garantía hipotecaria, por lo tanto, no puede ejecutarse al deudor ante la ausencia de tal requisito. Además, el certificado del registrador de Instrumento públicos debe anexarse a la demanda debe ser expedido con antelación no superior a un (1) mes; sin embargo, el certificado aportado data de 27 de mayo de 2022, por lo que se requiere para que allegue un certificado de fecha reciente.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Saul Deudebed Orozco Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.957.185. y T.P No 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE-**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

JoseC

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b1796442998e39d8738bbab542aaaa1356b695e2e149427418da2c93f721b6**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**